REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0830

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00725, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declara la exclusión de la parte recurrida Tall[redacted], SRL., y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso intermedio y semanal, días feriados, gastos a rembolsar de la seguridad social, horas extras, 5 meses de salarios, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 de Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Tall[redacted], SRL., y [redacted], dictando la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00179, de fecha 13 de octubre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, 5 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando las demás pretensiones de la parte demandante, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal, por la empresa Tall[redacted], SRL., y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual desestimó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en su totalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199 de fecha 24 de marzo de 2021, pronunciar la casación de la decisión impugnada, disponiendo el envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009 de fecha 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, la empresa Tall[redacted], S.R.L. y el señor [redacted], por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Tall[redacted], S.R.L. y el señor [redacted] y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00179, dictada en fecha 13/10/2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y rechaza todas las reclamaciones laborales del demandante. **CUARTO**: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Errores groseros en la ponderación de las pruebas y no ponderación de las pruebas. **Cuarto medio**: Falta de motivos y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por las Cortes de Trabajo de los Departamentos Judiciales de Santiago y de San Francisco de Macorís, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron las partes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391 de fecha 31 de octubre de 2017 revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Entendiendo esta corte que de las declaraciones del señor [redacted] y las del señor [redacted], las cuales se desechan por resultar acomodaticia y parcializada, ya que de las mismas no se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, ni del poder de dirección de los recurrentes sobre el recurrido, así como la existencia del vínculo de subordinación jurídica, es por ello que no se tomarán en cuenta para la fundamentación de la presente decisión. De igual forma se rechazan las declaraciones del señor [redacted], las cuales resultan contradictorias con relación a las declaraciones dadas por él ante el tribunal de primer grado. vi 3.11.- Como puede apreciarse, las declaraciones dadas por el recurrente principal se corroboran igualmente con las declaraciones dadas por el testigo a su cargo, señor [redacted], las cuales resultan ser acordes con los hechos de la presente causa, en ese sentido se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. Con estas declaraciones se comprueba que los trabajos realizados por el demandante fueron de naturaleza ocasional a favor del señor [redacted] hijo del co-demandado inicial (hoy co-recurrente), señor [redacted], y cuyo hijo ([redacted]) no fue puesto en causa por el demandante, al cual el señor [redacted] le prestaba un servicio de manera ocasional, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

lo que resulta improcedente la demanda en contra de los hoy recurrentes; y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad; razones por las cuales esta corte de apelación estima pertinente rechazar la demanda en todas sus partes, acogiendo el recurso de apelación principal, y rechazando el incidental, y revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo innecesario referirse a los demás aspectos de la litis" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"27. Esta Tercera Sala ha indicado, que es obligación de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que les son sometidas y que estos son soberanos en su poder de apreciación. En el presente caso, ante el reclamo en pago de prestaciones laborales del trabajador hoy recurrente, contra Tall[redacted] y [redacted], la corte a qua debió precisar adecuada y motivadamente si intervino o no un contrato de trabajo entre las partes, así como su naturaleza jurídica. 28. El recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido que entre las partes en causa no existió un contrato de trabajo, razón ésta por la que en el dispositivo de la sentencia revocaron en todas sus partes el fallo apelado que beneficiaba al trabajador. 29. En cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada deja subsistir además una evidente contradicción, al momento en que, primeramente, declara que entre el trabajador y Tall[redacted] y [redacted] no existió relación de trabajo alguna, sino que el trabajador recurrente tuvo una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

relación laboral con el hijo de [redacted], mientras que luego dispone que: "(…) y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad". 30. La contradicción estriba en que la afirmación de la no existencia de un contrato de trabajo tiene un roce lógico con la proposición relativa a que, si un contrato de trabajo cualquiera existió no habría que abundar sobre el mismo, pues era de tipo ocasional y no generaba responsabilidad. 31. Esta situación, que de por sí sola constituye el vicio de contradicción de motivos capaz de anular el fallo atacado en casación, también denota, tal y como se lleva dicho anteriormente, la omisión de un deber puntual del juez, consistente en la determinación o no de la existencia de los hechos en que fundamentan sus pretensiones las partes; en este caso del contrato de trabajo y su naturaleza, razón por la que debe ser casada en su totalidad la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009 de fecha 8 de marzo de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"19. Los medios de prueba antes indicados, componen evidencia suficiente de que el señor [redacted], hijo del recurrente [redacted] era un contratista independiente que se dedicaba a dar mantenimiento a propiedades inmobiliarias de diferentes personas, incluyendo las de su familia y un almacén de Tall[redacted], SRL. Labores para lo cual formaba un equipo de trabajadores, entre los que se encontraban tanto los testigos de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], como el recurrido [redacted]. Asimismo, que quien pagaba era el hijo, señor [redacted], como revelan tanto las declaraciones de los testigos como el informe de la inspectora del Ministerio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de Trabajo, licenciada [redacted] y el cheque 3724 del 14/04/2015 del Banco Popular, pues se nota que este instrumento de pago corresponde al hijo, ya que por el cheque núm. 027381 del 05/06/2015 del Banco Popular girado por "Talleres de Reconstrucción de Motores Alexis" a favor del señor [redacted] por pago de prestaciones laborales, se demuestra que el taller accionado pagaba de manera directa a sus trabajadores. 20. A la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que el recurrido, señor [redacted], tenía conocimiento objetivo de que su verdadero empleador era el señor [redacted], lo que además de hacer que en este caso no aplique la teoría del empleador aparente, requiere que para poner en causa a la empresa Tall[redacted], SRL y al señor [redacted], debe probarse de manera fehaciente en sede judicial que existen maniobras fraudulentas o algún elemento de solidaridad entre ellos y el señor [redacted], ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues, en primer lugar, la solidaridad del artículo 12 CT no se configura visto que el señor [redacted] no era un subcontratista como requiere dicho texto, sino un contratista principal; y, en segundo lugar, en el expediente no hay pruebas de otros acontecimientos de solidaridad, toda vez que la documentación aportada por la parte recurrida no da cuenta de ello y las declaraciones de su testigo, señor [redacted], no son susceptibles de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte, en virtud de que, contrario a los testigos de la contraparte, no conocía de las interioridades de las relaciones existentes, sino que era en mero espectador esporádico en su condición de que, como reconoció el propio testigo García; "trabajaba en un supermercado que queda al lado y aparte de eso llevaba piezas de cigüeñales y cilindro a arreglar". Por tanto, sus declaraciones sobre la naturaleza de la relación de las partes no son confiables pues se reducen a un punto de vista particular y estrecho que entra en un campo amplio de subjetividad. 21. No existiendo contrato de trabajo del señor [redacted] con los demandados, la empresa Tall[redacted], SRL y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

el señor [redacted], así como tampoco algún elemento que haga a estos últimos responsables de derechos establecidos en las normas de trabajo, se debe rechazar la acción laboral en su totalidad y revocar la sentencia a quo" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al fundamentar su fallo en un cheque de fecha 14 de abril del año 2015, girado por [redacted], cheque que tiene fecha de abril y el ahora recurrente dimitió en el mes de mayo; en consecuencia al otorgarle la corte *a qua* credibilidad, desnaturalizó los hechos del inicio del contrato de trabajo; la alzada no pudo determinar si esas declaraciones correspondían a abril, antes o después; es decir, esas declaraciones no resultan ser suficientes, el testigo [redacted] tampoco supo explicarle al plenario con exactitud y convicción que realmente [redacted] fuese empleado de [redacted], pues nadie lo demostró porque ni siquiera de fecha exacta han podido hablar ninguno de los testigos, de lo que si han hablado es de que veían a Jonathan en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Taller, trabajando y mucho menos pudieron narrar bajo que modalidad fue contratado, porque también lo desconocían, todos los testigos presentados por los recurridos, no supieron explicarle con certidumbre al tribunal bajo que modalidad estaba contratado [redacted], sin embargo, contrario a lo narrado por la corte *a qua*, todos los testigos presentados por el recurrente fueron muy enfáticos en narrar para quien prestaba servicios el señor [redacted], narraron los hechos en base a lo que veían y percibían, en base a estas pruebas aportadas por el recurrido son las que dan por hecho la relación existente entre las partes en litis. Con relación al informe de fecha 13 de abril de 2016 de la inspectora [redacted], los jueces del fondo no dieron el alcance adecuado, ya que el trabajador dimite el 6 del mes de abril del 2016 y una semana después es que la inspectora llega a la empresa, es obvio que ya no laboraba en ese lugar el extrabajador; que quienes solicitan el inspector son los actuales recurridos; es evidente que ese informe no puede ser el responsable de negarle los derechos reconocidos por ley al trabajador, finalmente el informe resulta contradictorio y aun así la corte *a qua* lo acogió como medio de prueba. De igual manera la alzada desnaturaliza los hechos, al estatuir que el señor [redacted], tenía conocimiento objetivo de que su verdadero empleador lo era el señor [redacted], cuando desde el inicio del proceso a quien está demandando el demandante es a la empresa Tall[redacted] y [redacted], en consecuencia se violó la ley al rechazar la demanda. Finalmente la corte *a qua* estatuye que [redacted] trabaja en Tall[redacted] y luego se contradice al establecer que [redacted] hijo del recurrente era contratista independiente, sin analizar en cuales medios de prueba se sustenta ese hecho, sobre todo porque el señor [redacted] narró que era empleado de Tall[redacted], por todo lo anterior la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos y violación a la ley, que ameritan que sea casada, pues el recurrente probó que prestó servicios a la parte recurrida" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada en cuanto a la existencia o no de contrato de trabajo entre las partes sobre la base de una errónea valoración de las pruebas utilizadas para ello, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00009, de fecha 8 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01204
Solicitud núm.: 2025-R1324169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tall[redacted], SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm